



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia

Armenia, Q; septiembre veinticinco (25) del año dos mil veinte (2020).

Al revisarse el presente proceso, se observa que la parte demandante aún no ha realizado la notificación por aviso del demandado, pese a haber iniciado el proceso desde el mes de febrero de 2020.

El juzgado requirió a la actora por medio de auto No. 1046 del 10 de agosto de 2020, otorgándole diez días para efectos de enviar la referida citación para surtir la notificación por aviso.

Pese a tales exigencias, la parte demandante no cumplió con la carga procesal.

Ante el pedimento realizado a la actora, sin que se haya logrado avanzar en el trámite, con fundamento en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia No. STC8850-2016, jun 30 de 2016 M.P Ariel Salazar, la cual si bien indica que no debe aplicarse el desistimiento tácito en forma automática a todos los juicios civiles y de familia, sino estudiar caso en particular, se tiene que al revisar de manera concreta este asunto, se denota que la actora no ha mostrado el mínimo interés en continuar con el proceso para salvaguardar los derechos de su menor hijo, por el contrario ha sido negligente el no atender el requerimiento del despacho para realizar las gestiones tendientes a notificar al demandado por aviso.

En virtud de lo anterior, se concede a la actora un término de treinta (30) días, para efectos de realizar las gestiones tendientes a notificar al demandado por aviso como se ha venido diciendo, los cuales empiezan a contar a partir de la notificación del día siguiente a la

*notificación de este auto; so pena de **desistimiento tácito**, disponiendo la terminación del mismo y la condena en costas.*

El expediente permanecerá en secretaría por el término ya indicado art 317 Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ.

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6288d5de3a3562e77854533b4063162228d2d80f0a8e3185cdcf6b89fa759a

Documento generado en 24/09/2020 10:53:57 p.m.